



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**INVERMET** FONDO METROPOLITANO  
DE INVERSIONES

**RESOLUCIÓN N° 249 -2013-INVERMET-SGP**

Lima,

21 NOV 2013

**VISTOS:**

El Informe N° 324-2013-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 006-2013-INVERMET-OAF/AMCH del Especialista del Área de Logística ambos de 20 de noviembre de 2013 e Informe N° 103-2013-INVERMET-OAJ de 20 de noviembre de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de setiembre de 2013, se convocó al proceso de selección Licitación Pública N° 009-2013-INVERMET-OBRA/ENCARGO para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Plaza de la Bandera en los Distritos de Pueblo Libre, Cercado de Lima y Breña, Provincia de Lima, Lima", con un valor referencial de S/. 4'112,329.09 (Cuatro Millones Ciento Doce Mil Trecientos Veintinueve con 09/100 Nuevos Soles), conducido por el Comité Especial Ad Hoc designado mediante Resolución N° 169-2013-INVERMET-SGP de 21 de agosto de 2013;

Que, mediante documento de visto, el Especialista del Área de Logística, informa que de la revisión efectuada a las Bases del proceso de selección antes citado, se advierte que estas no han consignado: i) El plazo para la Solicitud de Otorgamiento de Adelanto para Materiales e Insumos y ii) El plazo para la Entrega de Adelanto para Materiales e Insumos;

Que, el artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), dispone que la Entidad debe establecer en las Bases, el plazo en el cual el contratista solicitará el adelanto, así como el plazo en el cual la Entidad entregará el mismo, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos;

Que, en consideración al defecto evidenciado en las Bases del proceso de selección antes citado, resulta importante detallar lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 1429-2009-TC-S2, el mismo que señala:

(...)

17. En adición a ello, es menester señalar que en Contenido de las Propuestas – Documentación de presentación facultativa, las Bases condicionan la documentación que servirá para acreditar la experiencia del postor al considerar únicamente a aquellos que sean celebrados con entidades públicas, sin embargo no se ha tenido presente el Principio de Libre Competencia, regulado en el artículo 4° de La Ley, el cual señala que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores. De igual modo, las Bases hacen mención a las propuestas económicas de los postores que superen o sean inferiores al valor referencial, lo que contraviene el artículo 33° de La Ley, toda vez que ya no se debe tener en cuenta un límite inferior en la propuesta económica, así como aquellas que excedan el valor referencial, salvo que se trate de la ejecución de obras, en cuyo caso serán devueltas las propuestas que excedan el valor referencial en más del diez por ciento (10%) del mismo.



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**INVERMET** FONDO METROPOLITANO  
DE INVERSIONES

18. *Sobre el particular, y atendiendo a la redacción de las Bases se puede determinar que existe, como se observa de lo anteriormente señalado, una infracción a la normativa vigente; y por tanto, se configura una causal de nulidad por haber transgredido las normas legales; previsto en el artículo 56° de la Ley, el cual establece que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*  
(...)

Que, el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), establece que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección. En ese sentido, dicho colegiado debió consignar en las Bases los plazos para la solicitud, como para el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos, y de no haber sido estos determinados por el área usuaria en la etapa de actos preparatorios, el Comité Especial debió solicitar la subsanación pertinente, para con ello convocar con las reglas adecuadas el proceso de selección correspondiente;

Que, el artículo 56° de la Ley, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad declararán de oficio la nulidad del proceso de selección cuando se conozca que los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; haciendo énfasis en que, en el caso del Titular de la Entidad esta declaración de nulidad de oficio deberá de realizarse antes de la celebración del Contrato, y si fuera el caso, después de dicha celebración cuando concurren determinados supuestos específicamente establecidos en dicho cuerpo legal; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (en adelante LPAG), establece que un acto administrativo será válido siempre que haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, los artículos 12° y 13° disponen que si en la emisión del acto administrativo se presentan vicios que causan su nulidad de pleno derecho, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su emisión, o en el caso que éste se haya consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien lo dictó, es por ello, que quien declara la nulidad del acto también puede disponer la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, en ese orden, se ha meritado la posibilidad de conservar el acto administrativo conforme al artículo 14° de la LPAG, considerando que ello constituye una prerrogativa de la Entidad y, en el entendido de que el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; sin embargo, la omisión en la determinación de los plazos de solicitud y entrega del adelanto de materiales e insumos a favor del contratista,





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**INVERMET** FONDO METROPOLITANO  
DE INVERSIONES

revisten una sustancial y trascendental importancia, habida cuenta que el beneficiario de este derecho se verá restringido en la posibilidad de reclamarlo, como consecuencia de haberse omitido el procedimiento que le permitiría adecuada y legalmente su obtención, perjudicándolo en su derecho de acceder a una condición preponderante para la prestación del servicio adjudicado, situación que torna el hecho en un acto no susceptible de conservación;

Que, adicionalmente el artículo 10° de la LPAG, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en su Tercera Disposición Complementaria y Final, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en este caso, determinado por la formulación de bases sin considerar el plazo para solicitar y entregar el adelanto de materiales, a que hace referencia el artículo 188° del Reglamento;

Que, asimismo conforme lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la misma norma, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, el artículo 46° de la Ley, establece que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada norma legal, así como en su Reglamento, siendo pasibles de sanciones dependiendo de la gravedad que mantiene el incumplimiento;



Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de subsanar la contravención de las normas esenciales del procedimiento, para cuyo efecto deberá procederse con arreglo a lo previsto en el artículo 56° de la Ley, declarándose la nulidad de oficio, retro trayéndose el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios;



Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y a las facultades conferidas en los artículos 19° y 20° del Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET;



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 009-2013-INVERMET-OBRA/ENCARGO para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Recuperación de la Plaza de la Bandera en los Distritos de Pueblo Libre, Cercado de Lima y Breña, Provincia de Lima, Lima", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de Actos Preparatorios.



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**INVERMET** FONDO METROPOLITANO  
DE INVERSIONES

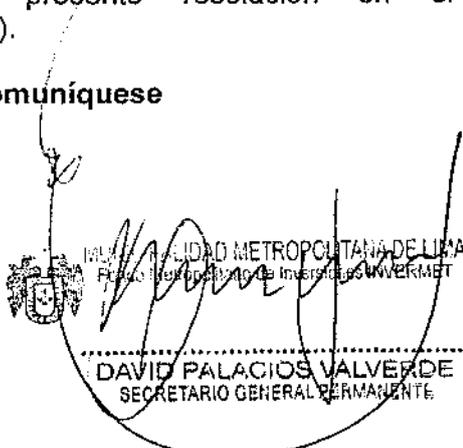
**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, determinar las responsabilidades en las que hubiera incurrido el Comité Especial Ad Hoc designado mediante Resolución N° 169-2013-INVERMET-SGP, dando cuenta a la Secretaria General Permanente.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité Especial Ad Hoc y a la Oficina de Administración y Finanzas para los fines pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo Quinto.-** Encargar al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el portal web institucional ([www.invermet.gob.pe](http://www.invermet.gob.pe)).

**Regístrese y Comuníquese**

  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET  
-----  
DAVID PALACIOS VALVERDE  
SECRETARIO GENERAL PERMANENTE

